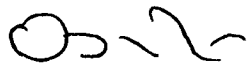


INFORME-SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias; informando respetuosamente que, el Juzgado 15° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha dos de junio de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 9 de junio de la presente anualidad. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00308, séguída por Juan Gabriel Pinzón Arias, contra Rocío Casanova Carreño, Ingrid Paola Díaz Carreño y Luis Alfredo Ramírez Duque.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Juan Gabriel Pinzón Arias, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores Rocío Casanova Carreño, Ingrid Paola Díaz Carreño y Luis Alfredo Ramírez Duque; y como título de recaudo se anexó copia del contrato de arrendamiento, suscrito por las partes, el 1 de mayo de 2021.

Se advierte que, la presente demanda fue presentada en vigencia, del Decreto 806 de 2020; que permitió la presentación de la misma y anexos a través de mensaje de datos, y que fuera remitida a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, ibídem, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución, el contrato de arrendamiento, suscrito por las partes, el 1 de mayo de 2021.
- b) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del. P.

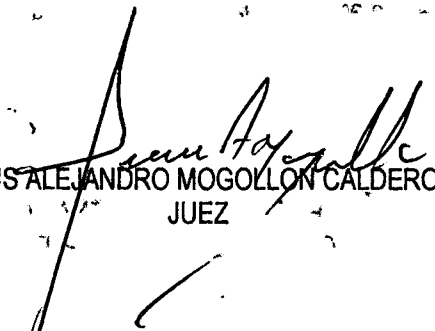
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Juan Gabriel Pinzón Arias, a través de apoderado judicial en contra de Rocío Casanova Carreño, Ingrid Paola Díaz Carreño y Luis Alfredo Ramírez Duque; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo,

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 090 hoy,

29 DE JUNIO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO